

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LOS CÓDIGOS PROCESAL
PENAL Y PENAL.**

SANTIAGO, enero 22 de 2004.-

M E N S A J E N° 440-350/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Corporación un proyecto de ley que tiene por objeto introducir modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal, en diversas materias que permitan mejorar el funcionamiento de la reforma procesal penal.

I. ANTECEDENTES.

Tal y como se ha señalado en reiteradas oportunidades, la reforma procesal penal es un proceso gradual de instalación de un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que exige una permanente evaluación de su puesta en marcha en las distintas regiones, con la finalidad de ir detectando a tiempo aquellas dificultades que pueden producir una disfuncionalidad grave para el objetivo de implementación exitosa que se busca.

Como Gobierno, hemos impulsado ya algunas reformas legales al nuevo Código Procesal Penal, que nos han parecido necesarias a la

luz de las investigaciones académicas y demás evaluaciones realizadas por las propias instituciones, así como por el Ministerio de Justicia. Asimismo, durante el año recién pasado, se han presentado diversas mociones parlamentarias tendientes a reformar el Código Procesal Penal, producto de las diferentes evaluaciones que de la misma se han efectuado, todas las cuales dan cuenta de lo exitoso de su implementación, sin perjuicio de evidenciar algunas dificultades en su funcionamiento que el Gobierno que presido, nuevamente, ha estimado fundamental enmendar a la brevedad.

De allí que el proyecto de ley que presento a vuestra consideración, ha sido elaborado a partir del debate jurídico, político y académico originado, entre otros, por dichas iniciativas, así como por un anteproyecto de modificaciones remitido por el Ministerio de Justicia a todos los organismos técnicos y políticos involucrados en la reforma procesal penal, a principios del año 2003.

Con posterioridad a dicho anteproyecto de modificaciones al Código Procesal Penal y al Código Penal, se han recibido las observaciones que el mismo les merecía tanto al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Pública, a la Corte Suprema, a la Asociación Nacional de Magistrados, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, entre otros.

Por otra parte, es necesario señalar que un insumo fundamental para la redacción de las propuestas ha sido el trabajo realizado por la Comisión de Expertos, designada por el Ministro de Justicia, para evaluar la implementación de la reforma procesal penal, con motivo de la postergación en seis meses para la puesta en marcha de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, se han tenido presente las evaluaciones, críticas y propuestas de los H. Senadores que han intervenido durante las tres sesiones dedicadas a analizar el funcionamiento de la reforma procesal penal en la sala del Senado.

Todas estas propuestas han sido previamente conocidas por las principales

instituciones involucradas en la implementación de la reforma procesal penal, habiendo sido escuchadas, además, de un modo expreso en la Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, acerca de sus opiniones en relación a los temas que requerían modificación legal.

II. OBJETIVOS FUNDAMENTALES.

Teniendo a la vista los antecedentes ya comentados, el Gobierno, con el presente proyecto de ley, se ha planteado esencialmente cumplir con tres objetivos fundamentales:

1. Agilizar la persecución penal.
2. Evitar zonas de impunidad en la persecución criminal.
3. Corregir errores normativos que han ido quedando en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

1. Agilizar la persecución penal.

Todas las evaluaciones efectuadas de la reforma procesal penal muestran que la instalación de la misma no ha estado exenta de dificultades, pese a lo cual puede considerarse en general como muy exitosa.

Sin embargo, existen algunos problemas en su funcionamiento, que se han ido detectando con las mismas evaluaciones. Uno de estos temas es, precisamente, el de la esperada agilidad de la persecución penal. En efecto, ha habido encontradas interpretaciones, que han originado agudos conflictos, en lo que dice relación con las atribuciones policiales para los efectos de detener en hipótesis de flagrancia, así como para operar con rapidez en la persecución de un imputado que huye de las fuerzas policiales y, en general, en relación con las atribuciones de los organismos policiales para aumentar la eficacia de la persecución penal.

Como Gobierno, lo hemos reiterado en variadas oportunidades: la consolidación de un Estado democrático de Derecho requiere de la profundización del goce cotidiano de los derechos por todos los ciudadanos. Y esta máxima, a la que estimamos haber contribuido notablemente, no puede traducirse en una brecha de tal magnitud, que ponga obstáculos innecesarios a la persecución penal, en desmedro de las víctimas de los delitos de común ocurrencia en nuestro país.

Sabemos que el remedio para disminuir la delincuencia no se encuentra precisamente en el proceso penal. Este es un mero instrumento que contribuye, de un modo colateral, a dicho propósito; pero no es una panacea que permitirá poner término a este fenómeno tan propio de las sociedades modernas. Las percepciones ciudadanas son cada vez más sensibles al fenómeno de la delincuencia y, en consecuencia, se tiende a buscar en todas las instituciones la respuesta más eficaz para dar con la solución a dicho problema. Y se visualiza al proceso penal como la herramienta más idónea con tal fin, lo que constituye un evidente error de principios, que no tiene presente que el proceso penal opera cuando el delito ya ha sido cometido, esto es, tiene un efecto esencialmente represivo, más que preventivo.

Sabemos, asimismo, de la crisis del Derecho Penal a nivel mundial. Los penalistas continúan con la búsqueda de respuestas eficaces, también desde su disciplina, al fenómeno de la delincuencia, con la finalidad de contribuir a su disminución. Pero los estudios empíricos y la gran mayoría de las investigaciones, nos han mostrado que la prevención general o especial no pasa de ser una esperanza para justificar la necesidad de la pena, sin que en la práctica nos muestre una real eficacia de cualquiera de ellas. Dicho con otras palabras, la mayor penalización de las conductas, no necesariamente nos lleva al cambio de los comportamientos humanos, especialmente de aquellos ciudadanos que han optado por un camino al margen del ordenamiento jurídico.

Estamos convencidos que allí se encuentra el desafío principal de las sociedades contemporáneas, que deben lidiar cotidianamente con estos fenómenos, en un contexto cultural de vigencia plena de los derechos ciudadanos, y que por ende, rechaza la vulneración de dichos derechos en función de aumentar la eficacia de la persecución penal. Debemos ser capaces de aumentar ésta, sin que el costo de la misma sea de tal magnitud que finalmente terminemos barriendo con las garantías del debido proceso.

En esta perspectiva, entonces, las intervenciones legislativas a textos normativos como los Códigos Procesal Penal y Penal deben ser muy precisas, con la medida y claridad suficientes como para no poner en riesgo el sistema de enjuiciamiento criminal en su conjunto, en proceso de ajustes precisamente a causa de la reforma procesal penal.

Con relación a la agilización de la persecución criminal, de lo que se trata es de identificar con total nitidez el origen de las dificultades observadas en la puesta en práctica de la reforma procesal penal, diferenciando aquellas cuestiones que dicen relación con una inadecuada preparación de las policías para enfrentar el proceso de cambios -que debe ser resuelta con una adecuada capacitación, un afinamiento de los mecanismos de coordinación entre ellas, así como un direccionamiento más fino por parte del ministerio público en la definición de sus criterios de actuación en la persecución penal-, de aquellas otras cuestiones que tienen su raíz en las normas jurídicas. Sólo en este último caso resulta responsable y sensato intervenir legislativamente, en la medida que exista la certeza de la necesidad inminente de la modificación legal.

Es precisamente en función de los argumentos expresados que hemos optado por el camino de la selectividad, esto es, hemos recogido sólo algunas de las propuestas legislativas planteadas en esta dirección por las instituciones de la reforma procesal penal y, especialmente, por la ya citada Comisión de Expertos nombrada por el señor Ministro de Justicia con la finalidad de evaluar la puesta en marcha de la reforma procesal penal.

En efecto, estimamos que hay materias que deberán esperar un tiempo más para poder tener esa certeza que señalábamos, sin correr el riesgo de introducir modificaciones que alteren el diseño mismo de las instituciones procesales, provocando efectos indeseados por todos. Sólo el origen normativo del problema nos permite disponer de una mirada certera para plantear las modificaciones necesarias.

Es así como hemos considerado necesario introducir las siguientes modificaciones:

a. Extensión de hipótesis de flagrancia a situación en que un individuo es señalado por la víctima o un tercero como el perpetrador de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

b. Autorización normativa a las policías para que, en situaciones excepcionales en que, encontrándose en persecución de un imputado que debiere ser detenido, de no mediar su intervención inmediata se frustraría la diligencia, permitiéndole en esos casos entrar en un lugar cerrado sin necesidad de autorización judicial, para el efecto de practicar la detención del perseguido.

c. Consagración normativa expresa de las órdenes verbales de detención.

d. Facultad para que el control de la detención sea efectuado por el juez de garantía del lugar en que la detención se practica, aun cuando la orden emane de un juez distinto.

e. Explicitación de las atribuciones para que el ministerio público imparta instrucciones generales a las policías para la realización de diligencias inmediatas de investigación en delitos de común ocurrencia.

Todas estas materias, estamos convencidos, requieren de leves ajustes, en que sin alterar el delicado juego de garantías y eficacia, contribuya sensiblemente al fin buscado de agilizar la persecución penal.

2. Evitar zonas de impunidad en la persecución criminal.

Así como estamos convencidos de la necesidad de consolidar las instituciones democráticas, en el seno de un Estado íntegramente sujeto al Derecho, tenemos también la certeza de la esperanza que la ciudadanía pone en el Estado para lograr la satisfacción de sus necesidades, una de las cuales consiste en la tranquila y sana convivencia de todos.

La seguridad de que los ciudadanos puedan transitar libremente por las calles, exige del Estado un esfuerzo por controlar el fenómeno de la delincuencia, al que veníamos aludiendo; accionar de los órganos estatales que sólo puede ser cumplido en el marco constitucional y legal de plena vigencia de los derechos humanos.

Este objetivo creemos que se logra si se adoptan medidas eficaces tendientes a evitar zonas de impunidad en la persecución criminal.

Para ello, si bien es cierto se requiere de medidas administrativas, que tiendan a mejorar la coordinación de todos los organismos que intervienen desde distintas perspectivas en la persecución criminal, así como del mejoramiento de los procedimientos, de la capacitación de las policías y del fortalecimiento de los organismos auxiliares de la Administración de Justicia, no es menos cierto que se requiere efectuar algunos ajustes normativos en materias sensibles a esta percepción de impunidad de la ciudadanía.

De allí es que, para cumplir con dicha finalidad, en el presente proyecto de ley se plantean las siguientes reformas legales:

a. Perfeccionamiento de la regulación de la prisión preventiva, distinguiendo de mejor manera las causales que la hacen improcedente, de modo de evitar una automatización en su interpretación, en desmedro de la cualidad cautelar de esta medida.

b. Otorgamiento de facultades a la policía para detener a quienes se encuentren con órdenes pendientes, o que sean sorprendidos en violación flagrante de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas o al que violare la condición impuesta para protección de otras personas, en el contexto de la suspensión condicional del procedimiento.

c. Consagración normativa expresa de citación de la víctima a la audiencia en que se discuta la suspensión condicional del procedimiento.

d. Modificaciones al procedimiento simplificado, tendientes a permitir de un modo expreso formalización de la investigación, antes de la realización de la audiencia del simplificado; consagración de una segunda audiencia para la realización del juicio simplificado; modificación del artículo 395° relativo a la admisión de responsabilidad, con la finalidad de evitar su aplicación extrema, permitiendo aplicación de penas proporcionales al delito.

e. Modificaciones al procedimiento abreviado, con la finalidad de facilitar su aplicación en cualquier etapa de la investigación hasta la audiencia de preparación del juicio oral, incorporando la posibilidad de negociación de pena en la audiencia como consecuencia de la aceptación de los hechos.

f. Modificaciones al Código Penal, que implican toda una reformulación de la regulación relativa al falso testimonio, que pasa a denominarse en el proyecto como falsedades vertidas en el proceso, con la finalidad de incorporar expresamente la falsedad en las declaraciones, informes o interpretaciones efectuadas ante el ministerio público por testigos, peritos o intérpretes.

Tratándose de las modificaciones al Código Penal, cabe señalar que éstas persiguen asegurar la continuidad de la eficacia práctica de aquel conjunto de disposiciones punitivas dedicadas a proteger la adecuada actividad de los órganos de la justicia, especialmente de la justicia del crimen. En este contexto, destacan de un modo especial

las disposiciones referidas al falso testimonio, en el § 7 del Título IV del Libro II del Código Penal.

Como se sabe, con la reforma procesal penal se ha venido a superar la situación de un juez que concentraba en sus manos las labores de investigación, acusación y juzgamiento, en el marco de un procedimiento escrito condicionado fuertemente por la delegación de funciones y, consecuentemente, por la mediación en la recepción de las pruebas, así como por la tasación legal de las mismas y la escasa intervención de las partes en dicha recepción.

Ahora se asiste al advenimiento de un sistema donde los roles procesales están repartidos: por una parte un fiscal del Ministerio Público, encargado exclusivo de la investigación preliminar, con facultades para exigir y recibir todos los antecedentes que puedan servir de base para un juicio, controlado por un juez de garantías que en el ejercicio de sus funciones también requiere y aprecia antecedentes variados; por otra parte, un tribunal de juicio oral llamado a recibir la prueba en juicio en un procedimiento marcado por la oralidad, la contradicción, la inmediación y la publicidad. A todo aquello se suma un activo rol de las partes acusadoras y defensoras y la superación de la prueba tasada por un sistema de libre valoración de la prueba. Es a esta realidad a la cual debe adecuarse el § 7 del Título IV del Libro II del Código punitivo.

Ahora bien, la oportunidad no sólo ha parecido propicia para efectuar las modificaciones indispensables requeridas por la Reforma Procesal Penal. También resulta indicada para superar algunas deficiencias o vacíos importantes en las disposiciones vigentes, muchos de los cuales han sido reiteradamente apuntados por los especialistas, y que en el marco de la reforma se aprecian con aún mayor claridad. No debería postergarse su perfeccionamiento en circunstancias en que precisamente se está revisando la materia.

La principal novedad está dada por el hecho de que, junto al tipo principal y tradicional, consistente en faltar a la verdad ante un tribunal, se ha introducido el tipo de

falso testimonio ante el Ministerio Público, órgano que a partir de ahora pasa a ser el responsable exclusivo de la investigación criminal. Parece indiscutible que las declaraciones falsas prestadas ante el órgano encargado por la Constitución y la ley para realizar las investigaciones de los hechos constitutivos de delito y para ejercer la acción penal pública, constituyen un atentado grave contra el funcionamiento del sistema de justicia criminal, entorpeciendo su actuar y, en algunos casos, conduciéndolo al fracaso o, peor aún, a decisiones gravemente injustas.

Aquella situación no puede dejar indiferente al Derecho Penal. Si bien las declaraciones falsas prestadas ante el Ministerio Público durante la investigación, en principio, no constituyen prueba, no puede desconocerse que tienen importantes efectos prácticos, por ejemplo, como fundamento de medidas cautelares personales. Incluso, en algunos casos, pueden servir de prueba suficiente para la dictación de una sentencia, como ocurre con el procedimiento abreviado. Con todo, se aprecia claramente que estas conductas no alcanzan la gravedad que revisten las declaraciones falsas prestadas ante un tribunal que, como tal, ejerce directamente funciones jurisdiccionales, diferencia ésta de gravedad que se expresa de modo claro en las distintas penas asignadas a una y otra hipótesis.

En este contexto de reforma al párrafo en cuestión, otros cambios se han visto también como necesarios: ampliar el círculo de las personas que pueden ser sujeto activo del delito, como el caso del perito; introducir una norma especial sobre retractación, un fértil instrumento de política criminal, muy recurrido en derecho comparado; en línea con las bases de la culpabilidad, aclarar la situación de los menores de 18 años y de aquellos que pudieran verse a sí mismos o a sus parientes cercanos en riesgo de ser objeto de una persecución penal si prestasen declaración ajustada a la verdad.

En materia de penalidad, la reorganización de los tipos ha conducido a preferir un marco más flexible, en general equivalente a la situación anterior, si bien moderando el extremo superior, por cuanto la gravedad del falso testimonio -por innegable

que ésta sea- se aviene más a su tratamiento como simple delito y nunca como crimen, como en su hipótesis más grave hace el texto vigente. Simplemente no admite examen el que la pena de un falso testimonio pueda coincidir con la pena mínima del homicidio simple y superar la pena mínima de la violación.

A lo anterior debe sumarse que en las hipótesis más graves, esto es, precisamente tratándose de investigaciones o causas criminales, las condiciones que en el nuevo sistema procesal penal rodean el testimonio - inmediación, interrogatorio cruzado, en muchos casos publicidad, etc.- constituyen, mucho más que la severidad de las penas, la principal herramienta para detectar y reprimir las falsedades. Por otra parte, debe destacarse la introducción de la pena de suspensión de profesión titular para los abogados, intérpretes y peritos que incurren en las conductas típicas, por la especial responsabilidad que les cabe precisamente en razón de su profesión.

En otro orden de cosas, se ha querido aprovechar la oportunidad legislativa con el fin de mejorar los confusos términos en que actualmente está redactada la conducta típica de perjurio del artículo 210 del Código Penal.

Por último, se ha querido establecer una mayor armonía entre las disposiciones relativas al falso testimonio y aquéllas que regulan la negativa injustificada del testigo a declarar.

Esta materia se regula fundamentalmente en el inciso segundo del artículo 299 del nuevo Código Procesal Penal, que actualmente, mediante una remisión al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tipifica como delito tal negativa. Esta regulación conduce al contrasentido de imponer penas tendencialmente más graves a quien se niega injustificadamente a declarar que a quien declara en falso, situación que manifiestamente requiere corrección. Más todavía, aun cuando se redujera la penalidad del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, de todos modos la tipificación autónoma de la renuencia como delito parece inapropiada y desproporcionada, tratándose de una hipótesis que, en rigor, puede y debe resolverse mediante los medios de apremio con

que cuentan los jueces. Así, quedando expresamente a salvo la eventual responsabilidad penal del testigo renuente por otro título, se propone la aplicación de un arresto por vía de apremio hasta que preste declaración, arresto que, en todo caso, no puede extenderse por más de cinco días.

3. Corrección de errores normativos del Código Procesal Penal.

Como toda obra humana, la práctica concreta ha revelado que el Código Procesal Penal adolece de algunos errores normativos, que originan algunas dificultades interpretativas, que resulta necesario corregir, con la finalidad que su implementación en todo el país se efectúe habiendo previamente corregido omisiones, errores de cita, etc.

En esta dirección, se incorporan modificaciones al artículo 131º, con la finalidad de precisar que las policías deben poner a los detenidos a disposición del juez de garantía, a través del personal de Gendarmería respectivo existente al interior del tribunal; al artículo 280º, para corregir la remisión a un párrafo inexistente; al artículo 281º, para hacer coincidir la posibilidad de apelación que se concede en contra del auto de apertura del juicio oral y el momento en que se entiende firme para los efectos de su remisión al tribunal del juicio oral en lo penal; al artículo 331º letra a), para incorporar como declaraciones que pueden ser introducidas a través de lectura en el juicio, la prueba anticipada rendida en el extranjero; al artículo 447º, para eliminar la expresión "libertad provisional", que ya no tiene sentido en el contexto del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, y al artículo 470º, para regular de un modo expreso la situación de las especies incautadas o recogidas durante una investigación, que quedan bajo la custodia del ministerio público y que se resuelve archivar provisionalmente.

Finalmente, se ha incorporado una modificación al artículo 6º transitorio de la Ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, para crear las llamadas Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, como una manera de fortalecer a ese nivel el necesario trabajo en

conjunto de las instituciones directamente involucradas en la marcha del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que permita una observación y evaluación más directa del funcionamiento de la reforma procesal penal en cada región.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9°, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase: "De igual forma y en los mismos casos podrá solicitarse y otorgarse toda orden judicial."

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) Modifícase el inciso segundo en la forma que se indica:

i. Intercálase en el primer párrafo, a continuación de la palabra "diligencias", la expresión "u órdenes".

ii. En el segundo párrafo, intercálase, a continuación de la palabra "diligencia" la frase "o cumplida la orden".

b) Incorpórese el siguiente inciso 3°, nuevo:

"Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar en los casos que haya de realizarse el control de la detención fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del que haya emanado la orden respectiva."

3) En el artículo 87, incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

"Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de delitos de común ocurrencia, que no revistan características especiales."

4) Sustitúyese el inciso final del artículo 129, por el siguiente:

"La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas y al que violare la condición del art. 238° letra b) a la que estuviere sometido para protección de otras personas."

5) Reemplázase la letra e) del artículo 130, por la siguiente:

"e) El que personas asaltadas, heridas o víctimas de un delito, que reclamaren auxilio, o terceros, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato."

6) Agrégase al artículo 131 el siguiente inciso 3°, nuevo:

"Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal."

7) Sustitúyese el artículo 141, por el siguiente:

"Artículo 141. Improcedencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando esta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

Tampoco procederá la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos.

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada.

Si el delito imputado estuviere sancionado con una pena privativa o restrictiva de libertad, de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo

o bien cuando el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y existiere una necesidad cautelar especialmente relevante, el tribunal impondrá preferentemente, alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155, a menos que estimare que, en el caso concreto, la prisión preventiva resulta indispensable para satisfacer la necesidad cautelar.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33° y 123°. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.".

8) En el artículo 154, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9 para los casos urgentes. En esos casos, la orden deberá ser intimada verbalmente, sin perjuicio de la entrega posterior de la orden escrita.".

9) Reemplázase el inciso segundo del artículo 190 por el siguiente:

"Si el testigo citado no compareciere sin justa causa, se le impondrá la medida de apremio prevista en el inciso primero del artículo 299. Si, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrá la medida de apremio prevista en el inciso segundo del mismo artículo 299.".

10) Agrégase al artículo 206, el siguiente inciso 2º, nuevo:

"Asimismo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia, para el sólo efecto de practicar la respectiva detención."

11) Sustitúyese el actual inciso 4º del artículo 237, por el siguiente:

"Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Con este fin el tribunal citará a la víctima por cualquier medio que asegure su conocimiento. Si la víctima citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación."

12) En el artículo 280 reemplázase, en su inciso segundo, la frase "Párrafo 3º del Título VIII del Libro Primero" por la frase "Párrafo 6º del Título III del Libro Segundo".

13) En el inciso primero del artículo 281 reemplázase la frase "a su notificación" por la frase "al momento en que quede firme."

14) Reemplázase el inciso segundo del artículo 299, por los siguientes dos incisos:

"El testigo que se negare sin justa causa a declarar podrá ser mantenido en arresto hasta que prestare su declaración. Con todo, el arresto no podrá en caso alguno extenderse por más de 5 días.

Lo previsto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde."

15) Introdúcese en el artículo 315, el siguiente inciso final, nuevo:

"No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia o aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asiste a los intervinientes de solicitar, en casos fundados, la comparecencia personal del perito respectivo."

16) Incorpórase en la letra a) del artículo 331, a continuación del numeral "191", el guarismo ", 192".

17) Agréganse al artículo 390, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso 2º a ser 4º:

"El fiscal podrá sustituir por un requerimiento la formalización de la investigación que ya hubiere realizado, en cuyo caso el juez deberá ordenar la prosecución del proceso conforme a las reglas de este título.

Asimismo, si habiendo presentado acusación, la pena requerida no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo y no es posible llevar el caso al procedimiento abreviado, la acusación se tendrá como requerimiento y la audiencia de preparación del juicio oral se conformará a lo previsto en este título, citándose al término de la misma al juicio simplificado correspondiente."

18) Modifícase el artículo 391° en la forma que se indica:

a) Elimínase en la actual letra d) la conjunción "y", sustituyéndose la coma (,) por un punto y coma (;).

b) Intercálase a continuación del literal d), la letra e), nueva, pasando la actual a ser f):

"e) La pena solicitada por el requirente, y".

19) Modifícase el inciso primero del artículo 393 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el título "Preparación del juicio." por "Citación a audiencia."

b) Sustitúyese la frase "citará a todos los intervinientes al juicio" por "citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el art. 395 bis".

20) Agrégase en el artículo 394, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo, nuevo:

"Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237."

21) En el artículo 395, sustitúyese el inciso 2°, por el siguiente:

"Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan al efecto de acreditar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, para la determinación de la pena a aplicar. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida, con la finalidad de que el imputado admita su responsabilidad."

22) Incorpórase, a continuación del artículo 395, el siguiente artículo 395 bis, nuevo,:

"Artículo 395 bis. *Preparación del juicio simplificado.* Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.

Será especialmente materia de preparación del juicio simplificado, la autorización por parte del juez para admitir la presentación de informes periciales escritos y eximir la comparecencia del perito, cuando dichos informes, por su estandarización, mecanización u otra característica análoga, ofrezcan suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación de su informe."

23) Derógase el artículo 398.

24) Elimínase, en el inciso 1º del artículo 406, la frase ", en la audiencia de preparación del juicio oral".

25) Sustitúyese el artículo 407, por el siguiente:

"Artículo 407. *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convoque para ventilar el procedimiento abreviado, y a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este título.

El fiscal y el acusador particular podrán modificar la acusación que ya hubieren deducido según las reglas generales, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso 2º del artículo 406º podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, que lo habilite a rebajar hasta en un grado la solicitud de pena contado desde el mínimo señalado en la ley para el delito de que se trate, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, estos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código."

26) Sustitúyese el artículo 447, por el siguiente:

"Artículo 447. *De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales.* En cualquier estado del procedimiento se podrá modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado."

27) Agrégase al artículo 470, el siguiente inciso final, nuevo:

"Tratándose de las especies retenidas bajo la custodia del ministerio público, en que se haya resuelto por éste el archivo provisional, una vez transcurrido el plazo de un año contado desde dicha fecha, se procederá según se indica en el inciso final del artículo 469°."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázase el epígrafe del párrafo 7° del Título IV del Libro Segundo, por el siguiente:

"7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio."

2) Sustitúyense los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, por los siguientes:

"Artículo 206. El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o interpretación, será castigado con la pena

de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 207. El que ante un tribunal presentare a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del Ministerio Público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 208. El testigo, perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su declaración, informe o interpretación, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Constituirá circunstancia agravante el que la conducta se realizare contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

Artículo 209. El que ante un fiscal del ministerio público presentare a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo anterior u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Constituirá circunstancia agravante el que la conducta se realizare contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

Artículo 210. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209 constituirá circunstancia atenuante.

Retractación oportuna es aquella efectuada antes de la citación para sentencia en primera instancia, si la ley contemplare ese trámite, o antes del cierre del debate del respectivo juicio, en caso contrario, y antes de la vista de la causa, si el procedimiento consultare recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión, así lo justificaren.”.

3) Sustitúyese el artículo 212, por el siguiente:

“Artículo 212. El que ante la autoridad o sus agentes y en materia no contenciosa faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 212, el siguiente artículo 212 bis, nuevo:

"Artículo 212 bis. Están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208:

1º: el menor de 18 años.

2º: aquél cuya declaración verdadera hubiere podido acarrear peligro de persecución o condena penales para sí o para alguna de las personas que a su respecto tengan las calidades señaladas en el inciso primero del artículo 302 del Código Procesal Penal."

Artículo 3º.- Agréganse al artículo 6º transitorio de la Ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, los siguientes incisos finales, nuevos:

"Créanse Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente. Estas comisiones serán presididas por el Intendente Regional respectivo e integradas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que actuará como secretario ejecutivo, por el o los Presidentes de la o las Cortes de Apelaciones, por el Fiscal Regional, por el Defensor Regional, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la región respectiva, por los representantes zonales de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, por el Director Regional de Gendarmería de Chile y por el Director Regional del Servicio Médico Legal.

Dichas comisiones tendrán a su cargo labores de coordinación, seguimiento y evaluación de la reforma procesal penal en la región respectiva. Dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a la que remitirán, a lo menos trimestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del nuevo sistema de justicia penal."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia